



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (06-04-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

OLIVERA VILLAVERDE, PABLO (River Zamora F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

C.D. Inter Sala	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados del club, que se dirigieron con términos de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros durante el encuentro. (Artículo: 147-1a)
-----------------	--

### III-DELEGADOS

QUEIPO PEREZ, RAUL (River Zamora F.S. )	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/11/2023, (art.11) (Artículo: 145-2a)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:24 (06-04-2024)**

## I JUGADORES

### 1.- SUSPENSIÓN

SIAH, SAID (Otxartabe C.D. )

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada  
(Artículo: 145-2j)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:24 (06-04-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Manu Barrios Ortiz "BARRIOS" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

Club Inter Movistar F.S.	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales, que se dirigieron hacia los árbitros con expresiones de desconsideración y menosprecio. (Artículo: 147-1a)
--------------------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:24 (06-04-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Lopez Escobar "LOPEZ" (AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Samuel Tellez Prieto "TELLEZ" (Deza Córdoba Patrimonio "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Alejandro Mancha Montoro (Aire Sport Adecor )	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario, golpeándole con el puño cerrado sobre el rostro, no estando el balón en juego. (Artículo: 145-3b)
Bilal Mohamed El Aissaoui "BILAL" (Rusadir C.F. )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a diferentes adversarios. (Artículo: 145-2d)
Ruben Gil Codes (Deza Córdoba Patrimonio "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, valorando el hecho de haberse disculpado (art.10a) (Artículo: 145-2f)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:24 (06-04-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gaspar Jimenez, Lucas (A.D. Gran Via 83 )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
STUPARU RUCEA, ANDRES VALENTIN (Rioja Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:24 (06-04-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mario Olivares Ruiz "OLIVARES" (Maristas Valencia ) Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro  
(Artículo: 145-1)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Maristas Valencia

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Maristas Valencia fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Manifiesta que su jugador número 5, don Guillem Pellicer Monsoriu, fue expulsado con tarjeta roja directa por "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol". Sobre esta descripción, el club agrega que los hechos acarrear la suspensión de dicho jugador para la próxima jornada.
- Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja, al poder verse en la prueba videográfica que aporta en su descargo como el balón no le golpea en la mano.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club ha acompañado a su escrito de alegaciones una prueba videográfica, y tras su examen en reiteradas ocasiones, puede concluirse que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del CF Maristas Valencia, D. Guillem Pellicer Monsoriu.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “en el video que adjuntamos se puede observar como el balón no le golpea en la mano”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber jugado el balón dentro del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el haber jugado el balón dentro del área carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

club en que de la secuencia videográfica se desprende que futbolista no empleó la mano a la hora de despejar el balón en el momento en el que se produjo el lance del juego en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que futbolista no utilizó la mano a la hora de jugar el balón, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Guillem Pellicer Monsoriu.

**Cuarto.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente.

**Quinto.-** Por último, respecto a la tipificación del resto de hechos recogidos en el acta sobre los que no se han realizado alegaciones, procede calificar las acciones del jugador don Mario Olivares Ruiz, del club Maristas Valencia, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.1 del CD de la RFEF, procediendo imponer al club multa accesoria en cuantía de 10 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones presentadas por el CD Maristas Valencia, revocando la expulsión de su futbolista don Guillem Pellicer Monsoriu, producida en el partido disputado el 6 de abril de 2024 contra el PR7 Murcia FS correspondiente a la jornada número 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta y sus efectos disciplinarios.

PR7 Murcia FS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Maristas Valencia fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Manifiesta que su jugador número 5, don Guillem Pellicer Monsoriu, fue expulsado con tarjeta roja directa por "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol". Sobre esta descripción, el club agrega que los hechos acarrear la suspensión de dicho jugador para la próxima jornada.

ii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja, al poder verse en la prueba videográfica que aporta en su descargo como el balón no le golpea en la mano.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club ha acompañado a su escrito de alegaciones una prueba videográfica, y tras su examen en reiteradas ocasiones, puede concluirse que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del CF Maristas Valencia, D. Guillem Pellicer Monsoriu.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”.

Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “en el video que adjuntamos se puede observar como el balón no le golpea en la mano”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber jugado el balón dentro del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 10-04-2024

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el haber jugado el balón dentro del área carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que futbolista no empleó la mano a la hora de despejar el balón en el momento en el que se produjo el lance del juego en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, ya que futbolista no utilizó la mano a la hora de jugar el balón, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, D. Guillem Pellicer Monsoriu.

**Cuarto.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, procede efectuar en el presente expediente.

**Quinto.-** Por último, respecto a la tipificación del resto de hechos recogidos en el acta sobre los que no se han realizado alegaciones, procede calificar las acciones del jugador don Mario Olivares Ruiz, del club Maristas Valencia, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.1 del CD de la RFEF, procediendo imponer al club multa accesoria en cuantía de 10 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones presentadas por el CD Maristas Valencia, revocando la expulsión de su futbolista don Guillem Pellicer Monsoriu, producida en el partido disputado el 6 de abril de 2024 contra el PR7 Murcia FS correspondiente a la jornada número 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta y sus efectos disciplinarios.



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:25 (06-04-2024)**

## **- RESOLUCIONES ESPECIALES**

Olorón La Oca

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competitivas de la suspensión

La Salle San Ildelfonso

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competitivas de la suspensión



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:25 (06-04-2024)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Gomera Fútbol Sala

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Cruce de Arinaga FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, expresa su queja en relación con los hechos sucedidos en el partido que le enfrentó al Gomera FS, al haberse personado este club una hora y veinte minutos tarde respecto a la hora programada para la celebración del encuentro.
- ii) Igualmente, destaca que fue su entrenador quien se puso en contacto con el Gomera FS, quienes transmitieron que se encontraban en el aeropuerto esperando a dos jugadores que arribaban en otro vuelo.
- iii) Así las cosas, considera una falta de seriedad lo sucedido y solicita la sanción correspondiente, pues estando en el aeropuerto de Gran Canaria más de la mitad del equipo, no se personaron a la hora establecida y sin notificación alguna de su previsible retraso.

**Segundo.-** Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del partido, que el equipo Gomera FS se presentó una hora y veinte minutos más tarde a la disputa del encuentro cuyo inicio estaba fijado a las 12:50 horas, correspondiente a la Jornada 25 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 8, disputado contra el Cruce de Arinaga FS el día 6 de abril de 2024 en las instalaciones deportivas de este último.

De igual forma, consta acreditado en el apartado 6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores del acta arbitral, que:

<<El partido empieza con 1 hora y 20 minutos más tarde de la hora designada para el encuentro, debido a un retraso del equipo visitante, justificando el delegado de equipo que es debido a un retraso en el vuelo por situaciones meteorológicas adversas.>>

**Tercero.-** El artículo 147.2 apartado b) del CD de la RFEF tipifica como infracción la falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación de este, cuando no motive su suspensión. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la comparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la tardanza se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitral, así como del informe ampliatorio recabado, a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos que han dado lugar a la incoación del presente expediente disciplinario no son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 147.2 apartado b) del CD de la RFEF, relativo a la falta de puntualidad de los equipos en un encuentro.

**Cuarto.-** De esta forma, y a pesar de que el reclamante haya manifestado en su escrito de recurso que el Gomera FS no avisó a ningún estamento federativo, arbitral o a su propio equipo, al ser su entrenador el que presuntamente tuvo que ponerse en contacto con el equipo visitante, corresponde traer a colación que, en contraposición a la versión aducida, existe constancia de que los colegiados informaron al equipo local de la imperante demora una vez fueron notificados por su Federación Territorial.

A la vista de lo expuesto, este Juez Disciplinario Único Suplente considera que no puede atribuirse al Gomera FS despreocupación alguna o falta del deber de cuidado en el cumplimiento de su obligación de comparecer en tiempo y forma en el partido de referencia, pues notificó la incidencia sufrida que le impedía presentarse a la hora convenida.

**Quinto.-** A la vista de cuanto nos precede, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente no pueden ser calificados de acuerdo con el art. 147.2 apartado b) del CD de la RFEF, relativo a la falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, que dice así:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-04-2024

<<2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

(...)

b) la falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.>>

En consecuencia, dado que no puede atenderse la reclamación interpuesta por el Cruce de Arinaga FS al no concurrir falta grave corresponde, por una parte, mantener el resultado del encuentro, y por otra, no acordar la imposición de sanción pecuniaria alguna al Gomera FS, al haberse acreditado su diligencia a la hora de notificar la incidencia producida en su desplazamiento, sin que deba igualmente soportar indemnización alguna al no haberse acreditado perjuicio de ningún tipo aparejado al inicio tardío del encuentro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### ACUERDA:

Desestimar la reclamación interpuesta por el club Cruce de Arinaga FS en relación con los hechos sucedidos en el partido correspondiente a la jornada N.º 25 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 8, disputado el día 6 de abril de 2024 entre el Cruce de Arinaga FS y el Gomera FS, en las instalaciones deportivas del primero.

Cruce de Arinaga Fútbol Sala

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Cruce de Arinaga FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, expresa su queja en relación con los hechos sucedidos en el partido que le enfrentó al Gomera FS, al haberse personado este club una hora y veinte minutos tarde respecto a la hora programada para la celebración del encuentro.

ii) Igualmente, destaca que fue su entrenador quien se puso en contacto con el Gomera FS, quienes transmitieron que se encontraban en el aeropuerto esperando a dos jugadores que arribaban en otro vuelo.

iii) Así las cosas, considera una falta de seriedad lo sucedido y solicita la sanción correspondiente, pues estando en el aeropuerto de Gran Canaria más de la mitad del equipo, no se personaron a la hora establecida y sin notificación alguna de su previsible retraso.

**Segundo.**- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del partido, que el equipo Gomera FS se presentó una hora y veinte minutos más tarde a la disputa del encuentro cuyo inicio estaba fijado a las 12:50 horas, correspondiente a la Jornada 25 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 8, disputado contra el Cruce de Arinaga FS el día 6 de abril de 2024 en las instalaciones deportivas de este último.

De igual forma, consta acreditado en el apartado 6.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores del acta arbitral, que:

<<El partido empieza con 1 hora y 20 minutos más tarde de la hora designada para el encuentro, debido a un retraso del equipo visitante, justificando el delegado de equipo que es debido a un retraso en el vuelo por situaciones meteorológicas adversas.>>

**Tercero.**- El artículo 147.2 apartado b) del CD de la RFEF tipifica como infracción la falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación de este, cuando no motive su suspensión. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la comparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la tardanza se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitral, así como del informe ampliatorio recabado, a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos que han dado lugar a la incoación del presente expediente disciplinario no son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 147.2 apartado b) del CD de la RFEF, relativo a la falta de puntualidad de los equipos en un encuentro.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-04-2024

**Cuarto.**- De esta forma, y a pesar de que el reclamante haya manifestado en su escrito de recurso que el Gomera FS no avisó a ningún estamento federativo, arbitral o a su propio equipo, al ser su entrenador el que presuntamente tuvo que ponerse en contacto con el equipo visitante, corresponde traer a colación que, en contraposición a la versión aducida, existe constancia de que los colegiados informaron al equipo local de la imperante demora una vez fueron notificados por su Federación Territorial.

A la vista de lo expuesto, este Juez Disciplinario Único Suplente considera que no puede atribuirse al Gomera FS despreocupación alguna o falta del deber de cuidado en el cumplimiento de su obligación de comparecer en tiempo y forma en el partido de referencia, pues notificó la incidencia sufrida que le impedía presentarse a la hora convenida.

**Quinto.**- A la vista de cuanto nos precede, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente no pueden ser calificados de acuerdo con el art. 147.2 apartado b) del CD de la RFEF, relativo a la falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, que dice así:

<<2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatória, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

(...)

b) la falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.>>

En consecuencia, dado que no puede atenderse la reclamación interpuesta por el Cruce de Arinaga FS al no concurrir falta grave corresponde, por una parte, mantener el resultado del encuentro, y por otra, no acordar la imposición de sanción pecuniaria alguna al Gomera FS, al haberse acreditado su diligencia a la hora de notificar la incidencia producida en su desplazamiento, sin que deba igualmente soportar indemnización alguna al no haberse acreditado perjuicio de ningún tipo aparejado al inicio tardío del encuentro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### ACUERDA:

Desestimar la reclamación interpuesta por el club Cruce de Arinaga FS en relación con los hechos sucedidos en el partido correspondiente a la jornada N.º 25 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 8, disputado el día 6 de abril de 2024 entre el Cruce de Arinaga FS y el Gomera FS, en las instalaciones deportivas del primero.